

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000072 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00003 DEL 18 DE ENERO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UN TRAMITE Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de radicado No.0011841 del 21 de Diciembre de 2015, el señor Robinson Arevalo Torres, identificado con Cédula de Ciudadanía N°72.012.383 de Baranoa, solicitó la aprobación de un Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo de las actividades de explotación minera, en un predio denominado Cantera El Refugio, ubicado en el Municipio de Puerto Colombia, amparado bajo un trámite de solicitud de legalización de minería de hecho ante la Agencia Nacional de Minería, radicada bajo el N° NJ5-15481.

Que una vez revisada la información suministrada, esta entidad ambiental procedió a admitir un trámite y ordenar una visita de inspección técnica, mediante Auto N°0003 del 18 de enero de 2016, y de igual forma dentro de la mencionada Resolución, se procedió a efectuar el cobro correspondiente al seguimiento ambiental, de conformidad con lo señalado en la Resolución No.000036 del 22 de enero de 2016, (Usuarios de alto impacto), debiendo cancelar la empresa en mención la suma correspondiente a veinticuatro millones ochocientos setenta y ocho mil novecientos cuatro pesos M/L (\$ 24.878.904), por concepto de evaluación de la solicitud efectuada.

Que el mencionado Acto Administrativo fue notificado personalmente al Representante Legal de la Cantera señalada el día 03 de marzo de 2016.

Que posteriormente, el señor Robinson Árevalo Torres, por intermedio de Radicado N°001830 del 04 de marzo de 2016, presento ante esta Corporación, Recurso de Reposición en contra del Auto N°00003 de 2016, basándose en los Argumentos que a continuación se presentan:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Manifiesta el accionante en su escrito:

“La presente solicitud la hago en razón a que la empresa no ha estado funcionando, solo lo hace intermitentemente por temporadas cortas, por lo que cancelar la suma de dinero que se me ordenó pagar en el Acto Administrativo que hoy recurro, se me hace casi imposible cancelarla , ya que los costos de producción son muy altos y el retorno del capital está proyectado en un lapso largo de tiempo, es decir más de diez años, por lo que por este motivo me vería obligado a cerrar la empresa.

Cabe resaltar que la empresa la cual represento es una pequeña empresa familiar la cual tratamos de mantenerla para obtener ingresos para subsistir el nucleo familiar.

PETICIÓN.

En razón de lo anterior, solicito muy respetuosamente se sirva modificar el valor a cancelar por el suscrito y en su defecto se conceda un valor acorde con las posibilidades de la pequeña empresa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000072 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00003 DEL 18 DE ENERO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UN TRAMITE Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO”

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Sea lo primero indicar que de conformidad con la Ley 633 de 2000, Artículo 96, las autoridades ambientales están facultadas para cobrar los servicios que se deriven de la evaluación y el seguimiento a los trámites ambientales establecidos por la ley, a través de unos topes máximos fijados por el señalado artículo, en los cuales se establecen, los valores a cobrar dependiendo de los costos del proyecto.

No obstante, se aclara que el mencionado artículo no estableció los topes máximos para el cobro de los proyectos que tuvieran un valor inferior a los (2.115) dos mil ciento quince

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000072 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00003 DEL 18 DE ENERO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UN TRAMITE Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO”

salario mínimos mensuales vigentes, por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, - hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – expidió la Resolución N° 1280 de 2010, en donde se establecían las tarifas de los proyectos ubicados en un rango de 25 a 1500 salarios mínimos mensuales vigentes.

De la revisión del expediente fue posible evidenciar que el señor Robinson Arévalo, no presentó costo del proyecto de acuerdo a las especificaciones en la norma, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental, encuadro el cobro dentro de la Tabla correspondiente a Usuarios de mediano impacto.

En consideración con lo anterior, es pertinente señalar que en virtud de la autonomía administrativa y financiera con la que cuentan las Corporaciones Autónomas Regionales, las mismas se encuentran autorizadas para expedir disposiciones en materia de cobro, de ahí entonces, la elaboración de la Resolución No.000036 del 22 de enero de 2016, a través de la cual se establecieron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo como base el sistema y el método de cálculo de tarifas definidos en la Ley

Así las cosas, el cobro realizado obedeció a los conceptos de honorarios de los profesionales requeridos para la evaluación de las solicitudes y otorgamiento de los permisos, el valor de los gastos de viaje hasta las instalaciones o predios donde se desarrollará la actividad sujeta a permiso, autorización o licencia ambiental, el valor de los análisis y estudios, y por último los valores de los gastos en que incurra la administración.

Ahora bien, teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de un proyecto que en la actualidad no se encuentra plenamente desarrollando su fase comercial, y por tanto no se generan ingresos de acuerdo a lo expresado por el recurrente, esta autoridad ambiental, atendiendo los fines esenciales del estado, consagrados en la Constitución Política de Colombia¹, así como los principios legales de responsabilidad, coordinación y eficacia², procederá por única vez, en virtud de su autonomía administrativa y financiera, a reevaluar la cifra cobrada por concepto seguimiento ambiental, modificando así la tabla de evaluación aplicable, pasando de un usuario de mediano impacto a usuario de impacto moderado.

Cabe destacar que resulta ser la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la encargada de propender por un ambiente sano y evitar el deterioro de los recursos naturales al interior del Departamento del Atlántico, por lo que corresponde a esta misma, vigilar el adecuado manejo de los recursos naturales, a través de los seguimientos, controles y requerimientos efectuados a los permisos otorgados, en este caso el Plan de Manejo Ambiental de acuerdo con las competencias otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, que en su Artículo 31 señala:

- *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;(...)*
- *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las*

¹ Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

² Artículo 3. Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000072 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00003 DEL 18 DE ENERO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UN TRAMITE Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO”

competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.(...)”

Así las cosas, resulta procedente modificar la Resolución N° 000003 del 18 de enero de 2016, en el sentido de disminuir el valor cobrado por concepto de evaluación ambiental pasando de la tabla de mediano impacto a la de impacto moderado, para el caso que nos ocupa.

Ahora bien, es pertinente aclarar al respecto, que el proyecto desarrollado por el señor Robinson Arévalo, debe clasificarse como de mediano impacto, definido por la Resolución No.000036 del 22 de enero de 2016, como: “Aquellos usuarios que durante *la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a mediano plazo en un periodo no mayor a cinco (5) años, a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)*”, así las cosas, debe entenderse que, si bien en el presente acto administrativo se procederá a efectuar una reducción en el valor cobrado, no implica lo anterior, una disminución en la categoría o el impacto del proyecto, puesto que el mismo deberá seguir siendo considerado para todos los efectos legales como de mediano impacto.

- De la modificación de los actos administrativos:

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificadorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”*

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: “*En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.*

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000072 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00003 DEL 18 DE ENERO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UN TRAMITE Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO”

“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

*Excepcionalmente puede revocarlos o **modificarlos** la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.

-Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y

-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso del titular del permiso, es decir de parte del señor ROBINSON ARÉVALO, con lo cual se cumple el requisito o “*fundamento esencial*” para la modificación del acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: “*la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento*”.

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: “*La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación*”.

DE LA DECISION A ADOPTAR.

De conformidad con lo anteriormente anotado es viable modificar el acto administrativo de la referencia en lo que respecta al valor cobrado por evaluación ambiental.

Que el valor a cobrar, corresponde al señalado en la tabla 38, de la Resolución N°000036 de 2016, la cual hace alusión al valor total por concepto de evaluación ambiental de los usuarios de impacto moderado, disminuyéndose así el valor anteriormente cobrado.

Que de conformidad con lo señalado en líneas anteriores, es procedente cobrar los siguientes conceptos, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada:

INSTRUMENTO DE CONTROL	VALOR TOTAL
Planes de Manejo Ambiental	\$ 18.113.627

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000072 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00003 DEL 18 DE ENERO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UN TRAMITE Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO”

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Gerencia

DISPONE

PRIMERO: MODIFIQUESE el Artículo cuarto del Auto N° 00003 del 18 de enero de 2016, por medio del cual se admitió un trámite y ordenó una visita de inspección técnica en el Municipio de Puerto Colombia- Atlántico, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído el cual quedara de la siguiente forma:

“CUARTO: El señor Robinson Arévalo Torres, identificado con Cédula de Ciudadanía N°72.012.383, deberá cancelar la suma de dieciocho millones, ciento trece mil, seiscientos veinte siete pesos M/L (\$18.113.627), correspondiente a evaluación del proyecto presentado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No.000036 del 22 de enero de 2016, expedida por esta Corporación, por medio de la cual se establecieron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás términos y condiciones de la Resolución modificada quedarán vigentes en su totalidad.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dado a los

15 MAR. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL